Año de 1890. Lunes 12 de Mayo. Núm. 57.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

TIMBRE DEL ESTADO.—CIRCULAR.

Esta Delegación ha acordado que el día 11 del corriente continúe girándose la visita anunciada en el *Boletín oficial* núm. 133, al efecto de exigir las responsabilidades en que hubiesen incurrido los defraudadores de la Renta del Timbre del partido de esta capital.

Y para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes afecta este servicio, á continuación se insertan los pueblos en que han de efectuarse las visitas, así como las fechas en que se llevarán á cabo y los Inspectores encargados de verificarlo.

Segovia 8 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda: P. I., Ginés G. Pola.

Inspector, D. Carlos Pesquero.

VISITA DE TIMBRE.

Días 11, 12, 13, 14 y 15:
Zarzuela del Monte.
Fuentemilanos.
Vegas de Matute.
Valdeprados.

Días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24:
Basardilla.
Santo Domingo de Pirón.
La Cuesta.
Pelayos.
Adrada de Pirón.
Santiuste de Pedraza.
Cubillo.
Valdevacas.
Palazuelos,

Inspector, D. Luis Sallés.

VISITA DE TIMBRE.

Días 11, 12, 13 y 14:
Higuera.
Espirdo.
Brieva.

Días 15, 16, 17, 18 y 19.
Abades.
Martin Miguel.
Juarros de Riomoros.
Garcillán.
Ontanares.

Días 20, 21, 22, 23, 24 y 25:
Añe.
Anaya.
Huertos.
Carbonero de Ahusín.
Tabanera.
Yanguas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

Dispuesto por la Circular de la Dirección general de contribuciones directas fecha 18 del pasado mes de Abril, que los padrones de cédulas antes de ser remitidos á la Administración de Contribuciones sean examinados é informados por las subalternas, se previene á los Ayuntamientos de los pueblos correspondientes á los partidos de Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva y Sepúlveda, que hayan terminado dichos documentos cobratorios, los remitan directamente á la respectiva Administración á los fines indicados.

Segovia 9 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Gines G. Pola.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Por el examen de los expedientes de arriendo de consumos presentados hasta la fecha, ha venido en conocimiento esta Administración que algunos Ayuntamientos, con notoria infracción de lo preceptuado en el art. 49 del Reglamento del impuesto de 21 de Junio del pasado año, han exigido á los licitadores como garantía previa para optar á las subastas un depósito mayor al del 2 por 100 de su tipo anual, que otros fijaron la cuantía de las fianzas metálicas en cantidad superior á la de la cuarta parte del precio de adjudicación de los arriendos, y que no pocos, además de sólo haber anunciado las subastas en la localidad respectiva, admitieron á las mismas proposiciones por las cuales se exceptúan del pago especies ó se reducen sus derechos; y como quiera que tal proceder ha de originar la nulidad de los contratos, esta Administración, para evitar que las que en lo sucesivo se verifiquen adolezcan de los defectos enumerados, ha juzgado oportuno interesar á los Ayuntamientos tengan muy en cuenta al confeccionar los expedientes de que se trata, las disposiciones contenidas en el citado Reglamento, publicado en el *Boletín oficial* extraordinario de fecha 1.° de Julio último é insertar á continuación los artículos 49 y 124, aplicables á los particulares indicados, á fin de que en ningún caso puedan los Municipios pretextar su desconocimiento.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

«Art. 49. Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipación al en que hayan de verificarse en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en tres por lo menos de los limítrofes.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

El local donde haya de celebrarse la subasta.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la que ha de terminar el acto.

Que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana.

La especie ó especies que sean objeto de arriendo.

El importe de los derechos y recargos autorizados.

El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá esceder nunca de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas; siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los licitadores que la ofrezcan y presten la garantía efectiva.

La garantía necesaria para hacer postura, que no podrá exceder del dos por ciento del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Art. 124. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios establezcan reglas distintas de las que contiene este reglamento ni aumenten los derechos.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.° de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies, consignando en las tarifas, y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.»

Segovia 10 de Mayo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, José López de Cerain.

Alcaldía de Carrascal del Río.

Don Matías Gómez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Carrascal del Río, del que es su Presidente D. Genaro Calvo Peña.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo se halla el libro de acuerdos que lleva la Junta municipal del mismo, correspondiente al corriente año, en el que aparece uno del tenor siguiente:

"En Carrascal del Río, á tres de Mayo de mil ochocientos noventa, previa convocatoria y ante la presidencia del Sr. D. Genaro Calvo, Alcalde constitucional, se reunió el Ayuntamiento y Junta municipal en la Sala de Sesiones. Por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesión de este día, y leida el acta de la antesior, fué aprobada. Acto seguido se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha veintinueve de Abril último, por la que se previene se reforme la propuesta hecha para cubrir la cantidad de mil trescientas doce pesetas, cuarenta y seis céntimos que aun resultan de déficit, despaés de agotados los rscursos legales que la ley autoriza, consistentes sobre los cupos de territorial, subsidio, consumos y cédulas personales, para cubrir atenciones del presupuesto municipal ordinario formado para el año económico de mil ochocientos noventa á noventa y uno. En su consecuencia, discutido el asunto con la detención debida, por unanimidad se acordó proponer los recursos siguientes, á saber: el arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña, según lo prevenido en la Real orden de cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, cuyo arbitrio será extensivo sobre expresados artículos distribuido en su día sobre los consumidores de este distrito y su anejo Burgomillodo; de cuyo acuerdo se propondrá al Gobierno de S. M. el oportuno expediente para su aprobación, cuyos gravámenes respectivos no excederán del veinticinco por ciento del precio medio que las especies tienen en esta localidad, según el cálculo prudente del consumo probable de cada una de las indicadas, y que para producir efectos servirá de base la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo.	Precio de la unidad. Pts. — Cs.	Arbitrio acordado. Pts. — Cs.	Consumo calculado. — Kilógramos.	Producto anual. Pts. — Cs.
Paja de cereales........	100 Kilógs.	2 25	35	47.000	164'50
Leña de todas clases....	100 id.	2	56	205.000	1148'00
				252.000	1312'50

También se acordó dar publicidad á este acuerdo por diez días, según la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho; debiendo remitirse copia certificada al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial,* á fin de que pueda llevarse á efecto la tramitación del expediente para conseguir el arbitrio extraordinario propuesto y remitir el presupuesto ordinario á la Superioridad. Dándose por terminada este acta, que firman expresados señores de Ayuntamiento y Junta municipal, de que yo el Secretario certifico. Genaro Calvo.—Angel Mateos.—Rafael Yagüe.—Juan Regidor.—Angel Arroyo.—Gregorio Gómez.—Antonio Arroyo.—Felipe Martínez.—Por Casimiro Martín, Antonio Arroyo.—Matías Gómez, Secretario.„

Es copia de su original, á que me refiero. Y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia se remite al Sr. Gobernador, visada y sellada por el Sr. Alcalde en Carrascal del Río á tres de Mayo de de mil ochocientos noventa.—V.° B.°: El Alcalde, Genaro Calvo.—Matías Gómez, Secretario.

Alcaldía de Escobar.

D. Claudio Gomez Barba, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Escobar.

Certifico: Que en el libro de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal hay una que copiada literalmente dice: Sesión del veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa: En Escobar de Polendos á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa; bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y siendo las dos de la tarde, se reunieron en sesión extraordinaria la mayoría de los señores Concejales y asociados de la Junta municipal que firman al final, acompañados de los Sres. Concejales Don Tomás López y D. Froilán Villanueva que no saben hacerlo, y con asistencia del Secretario que autoriza. Después de leida y aprobada el acta anterior por el Sr. Presidente, se declaró abierta la sesión manifestando tenia por objeto deliberar acerca del arbitrio extraordinario que creyeren más conveniente para enjugar el déficit de tres mil cuatrocientas veintiocho pesetas, cincuenta y ocho céntimos, que en el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico resulta. El Ayuntamiento y asociados cumpliendo cuanto dispone la Real orden Circular del Ministerio de la Gobernación fecha 5 de Abril de 1889, pasaron á deliberar los que convendría adoptar, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la localidad. Discutido el asunto y teniendo en cuenta que en los gastos no podia hacerse economía alguna, y si quedaban aumentados en sesenta pesetas por gastos de cárcel del partido y que con respecto á los ingresos, quedaban aumentados en ciento treinta y nueve pesetas, veinticinco céntimos por recargo municipal del 100 por 100 sobre alcoholes, el déficit quedaba por lo tanto reducido á tres mil trescientas cuarenta y nueve pesetas, treinta y tres céntimos; y teniendo en cuenta cuanto dispone la legislación vigente, por unanimidad acordaron solicitar del Gobierno autorización para establecer un arbitrio extraordinario, sobre el consumo de paja y leñas de todas clases que tenga lugar en este distrito durante el mencionado ejercicio, sin que los gravámenes respectivos excedan del 25 por 100 del precio medio que las indicadas especies tienen en la localidad, sirviendo de base la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS.	Unidades de adeudo. Pts. — Cs.	Precio medio de la unidad. Pts. — Cs.	Arbitrio acordado. Pts. — Cs.	Consumo calculado. = Kilógramos.	Producto anual. Pts. — Cs.
Paja de cereales........	100 Kilógs.	2 05	50	444.000	2.220
Leña de todas clases....	100 id.	2	50	225.866	1.129'33
TOTAL......				669.866	3.349'33

Que se fije al público este acuerdo por término de diez días para ver las reclamaciones que sobre el mismo se interpusieren según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, siguiendo después la tramitación del expediente. Y no teniendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión, de que certifico: El Presidente, Bonifacio Niño; Concejales: Florentino Martin, Hermógenes Torrego, Plácido Manrique, Antolín de Marcos; I. de la J.; Antonio López, Leon Cerezo, Agustin Romano, Lorenzo Rosa, Victor Niño, Isidoro Romano; Claudio Gomez, Secretario.

Y para que conste expido la presente sellada y visada en Escobar á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa.—V.° B.°: El Alcalde, Bonifacio Niño.—Claudio Gomez, Secretario.

Alcaldía de Martin Muñoz de la Dehesa.

En virtud de no haber ofrecido resultado alguno los encabezamientos parciales ó gremiales voluntarios acordados en primer lugar por este Ayuntamiento con los asociados para hacer efectivo el cupo y recargo de consumos de esta localidad durante el próximo año económico de 1890 á 91, se anuncia la primera subasta de los derechos de todas las especies en junto que comprende la primera tarifa de la instrucción á venta libre y por término de tres años económicos que empezarán en el antes indicado, la cual tendrá lugar por pujas á la llana en la Casa Consistorial de once á doce de su mañana del día 14 del mes actual, sirviendo de tipo para cada año la cantidad de mil ciento sesenta y cinco pesetas y setenta y dos céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, el tres por ciento de cobranza y el 100 por 100 recargo para municipales.

Para tomar parte en la indicada subasta es indispensable que los interesados acrediten haber consignado en la Depositaría municipal ó lo efectúen en el acto el dos por ciento de la cantidad que sirve de tipo, que designen y presenten en el mismo la persona que á satisfacción del Ayuntamiento responda como fiador mancomunado del cumplimiento del arriendo, ó que presenten en metálico ó valores públicos la cuarta parte del total importe en que se lleve á efecto el remate, el cual se verificará en el día y horas expresados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Martin Muñoz de la Dehesa 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Damian Lázaro.

Alcaldía del Espinar.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo en pública licitación con libertad de venta y por todo el año económico de 1890 á 91, de los derechos sobre todas las especies que comprende la tarifa primera inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 33, de 17 de Marzo último, que se consuman en dicho período, se ha señalado para la subasta el día 20 del corriente de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial, bajo el tipo en junto incluso el recargo municipal de 12.339'85 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

La subasta se verificará por pujas á la llana, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella, acreditar la consignación del 2 por 100 del tipo que la sirve, en cualquiera de las formas establecidas en el art. 50 del reglamento del presupuesto, quedando obligado el rematante á prestar una fianza en metálico ó valores públicos igual á la cuarta parte del importe del remate, la mitad del importe de este si fuese en fincas ó presentar fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento, comprometiéndose además á elevar á escritura pública el contrato de arrendamiento una vez aprobado por la Administración.

Espinar 8 de Mayo de 1890.—El Alcalde C. Geromini.

Alcaldía de Negredo.

Habiéndose adoptado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados al mismo el arriendo municipal á venta libre de los derechos de las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes de esta localidad para cubrir por este medio el encabezamiento de tal impuesto que haya de satisfacerse en el próximo año económico de 1890 á 91, se ha señalado para su primer remate el día 10 del corriente de once á doce de su mañana, el que se verificará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento bajo la presidencia del que suscribe, Alcalde, con asistencia de los individuos de la Corporación y Secretario del mismo á falta de Notario, sirviendo de tipo para dicho remate la cantidad de 1115 pesetas, 28 céntimos á que asciende el cupo y recargos por todos conceptos, y con sujeción al pliego de condiciones que se tiene formado y al efecto obra en la Secretaría de la indicada Corporación, para que puedan enterarse de él las personas que lo deseen, siendo circunstancia precisa de que para hacer proposición á dicho remate se habrá de consignar previamente por los licitadores en la mesa del Ayuntamiento respectivo y durante los quince minutos primeros de él la cantidad en metálico que represente el 2 por 100 del cupo marcado anteriormente, y para en el caso de que no tuviera efecto alguno la referida subasta primera, se señala para la segunda y última el día 14 del precitado mes á la propia hora y en igual sitio que el señalado para la primera, y si fuese

susceptible el arriendo intentado ya en primero ó en segundo remate, habrá de prestar fianzas el arrendatario á satisfacción del Ayuntamiento, consistentes estas en la cuarta parte del valor por que le fuera adjudicado, ya sea en metálico, valores públicos ó fincas, con obligación además de otorgar escritura pública de dicho contrato conforme á lo prevenido en la instrucción vigente, cuyos gastos que se causen con motivo de ella habrán de ser de su cuenta.

Negredo 4 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Justo Gonzalo.—P. S. M.: El Secretario, Gregorio Marina.

Alcaldía de Moraleja de Coca.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal, para el ejercicio económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días á contar desde el de hoy, á fin de que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan dentro de dicho plazo interponer las reclamaciones que á su derecho crean convenirles; debiendo advertir que transcurrido aquel no serán admitidas las que se hicieren.

Moraleja de Coca 6 de Mayo de 1890. —El Alcalde interino, Victoriano García.

Alcaldía de Veganzones.

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento de estos y sal para el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde esta fecha para que los en él comprendidos presenten las reclamaciones que crean justas; significando que pasado este plazo no se atenderá á ninguna.

Veganzones 8 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Tomás García

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Garcia Martin, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del juicio por jurados, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las doce de la mañana del día veinte de los corrientes, el sorteo de mayores contribuyentes por contribución territorial é industrial, vecinos de esta Capital, que han de formar parte de la Junta de partido, á cuyo acto podrán concurrir cuantos lo tengan por conveniente.

Segovia nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Tomás Garcia Martin.—El Secretario de Gobierno, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley, estableciendo el juicio por jurados, se ha señalado el día veintiuno del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado para el sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en unión del Sr. Cura ecónomo y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la junta del partido que en aquel se determina.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Dado en Santa Maria de Nieva á siete de Mayo de mil ochocientos noventa.—Perfecto Mira.—Ante mi, Esteban Rey y Roldan.

Juzgado municipal de Valdevacas de Montejo.

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia por segunda vez por medio del presente á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes á este Juzgado dentro del término de quince días á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial*, debiendo acompañar á aquellas los documentos que prescribe el artículo 13 del reglamento de 15 de Abril de 1871 y acreditar que reunen las circunstancias exigidas por el 474 de la ley orgánica del poder judicial. La dotación de este empleo consistirá en los derechos de arancel.

Valdevacas de Montejo 1.° de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Rafael Izquierdo.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Segovia una Plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reunan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.° de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncia en *Gaceta de Madríd*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 1.° de Mayo de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

---

metan la correspondiente corrección disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.° El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.° El funcionario que, eludiendo las prescripciones reglamentarias, proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente

3.° El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, relevando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.° El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.° El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulten del exámen de un expendiente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro, en el que todos podrán

podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que las acuerde.

CAPÍTULO IV

De la audiencia á los interesados.

Art. 25. Instruídos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicación concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata inserción en el *Boletín oficial*, trasmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte sin dilación de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho *Boletin*.

Transcurrido el término que se señale para la audiencia, á contar desde el día siguiente del en que se hubiera hecho la publicación en el *Boletin oficial*, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los *Boletines oficiales* de las mismas las fechas en que remitan é este Ministerio ó á algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se envíen en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 Á 90.

Estados demostrativos de las existencias en 31 de Diciembre último, y de las operacionos verificadas en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia, durante el trimestre actual.

MONTE DE PIEDAD.

	EMPEÑOS		DESEMPEÑOS		RENOVACIONES		VENTAS	
	Núm.	Pts. Cts.	Núm.	Pts. Cts.	Núm.	Pts. Cts.	Núm.	Pts. Cts.
Saldo del trimestre anterior	6111	128506'56	"	"	"	"	"	"
Operaciones en Enero	709	5458'25	399	4114'12	323	2207'15	154	1059
Operaciones en Febrero	611	4311'35	466	4442'77	272	1330'52	178	1667'98
Operaciones en Marzo	639	4267'50	510	11764'43	246	905'52	205	1730'90
Totales	8070	142543'66	1375	20321'32	841	4443'19	537	4457'88

CAJA DE AHORROS.

	IMPOSICIONES				DEVOLUCIONES.			
	NUEVAS		SUCESIVAS		POR SALDO.		PARCIALES	
	Núm.	Pts. Cts.	Núm.	Pts. Cts.	Núm.	Pts. Cts.	Núm.	Pts. Cts.
Saldo del trimestre anterior	"	146136'86	"	"	"	"	"	"
Operaciones en Enero	12	1367	30	732'00	17	7200'76	18	746'50
Operaciones en Febrero	25	5820'75	46	912'00	11	1590'83	23	1207
Operaciones en Marzo	8	1477	61	2951	14	2834'97	21	548
Totales	45	154801'61	137	4596'80	42	11626'56	62	2501'50

Segovia 31 de Marzo de 1890.—El Presidente, Epifanio Ralero.

Interesante á los Labradores.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS
DE
LINO HERRERO,
Potro, 1.—Segovia.

Este Centro pone en conocimiento de los labradores, que desde esta fecha dará con garantía personal y sin más gastos, harina á cuenta de cebada hasta la recolección, con economía para el que lo recibe.

Segovia 9 de Mayo de 1890.—Lino Herrero.

VENTAS.

En el pueblo de Revenga, á legua y media de Segovia y muy próximo á la estación de la Losa, se vende una casa con buena habitación, grandes encerraderos y corrales para ganados, titulada Esquileo de Azpiroz.

Para tratar, está autorizado D. Manuel Frege, vecino de Segovia, calle de Buitrago, núm. 12.

Se arrienda por cuatro años un molino harinero, con dos piedras, sobre el Rio Moros, situado en el término Coto Redondo de Colina, jurisdicción de Fuentemilanos, con veinticuatro obradas de tierra á cada hoja, que se podrán levantar y alzar desde el mes de Marzo.

Para tratar y examinar el pliego de condiciones dirigirse al administrador, D. Mariano Gila, residente en Zarzuela del Monte.

IMPRENTA PROVINCIAL.

CAPÍTULO V

De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificación se hará en la forma determinada en la base 11.ª de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la vía gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado ó se declarase.

CAPÍTULO VI

De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comisión provincial,

se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquélla.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de ocho días, siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquiera causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez días.

Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos, los de fiesta religiosa ó nacional.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las co-